



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez solicitud de medida previa.
Cartago, Valle del Cauca, 31 de enero de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cct. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Febrero Primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2021-00491-00**
Referencia: Sucesión Intestada
Causante: Marco Antonio Lemos Sánchez
Auto: 115

La profesional del derecho que apodera la parte activa en el presente asunto ha presentado solicitud encaminada al decreto de medidas previas, para ello ha sido clara en anunciar que los bienes denunciados son propios del causante Marco Antonio Lemos Sánchez, pero aclara que la petición va encaminada al embargo de la posesión sobre bienes que **no hacen parte de la sociedad conyugal**, sin embargo, no acredita prueba siquiera sumaria, circunstancia más que suficiente para no atender el pedimento.

Al respecto, el art. 480 del C.G.P.:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente."

Y el art. 598 ibidem, indica:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

Situación que ya se había indicado con anterioridad en el inciso final del auto N° 2093 del 01/09/22.

Ahora bien, encaminando el presente asunto para el impulso procesal, es necesario requerir a la señora PAULA ANDREA RENDON AMAYA, quien actúa como representante legal de sus menores hijos NICOLAS y MATEO LEMOS RENDON, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto 1383 del 09/06/22.

De otro lado tal como quedo claro en el auto admisorio numeral quinto, por secretaría librese oficio a la DIAN en Tuluá Valle sobre la apertura del presente trámite.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

*